



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, requerimiento notificación.
Cartago, Valle del Cauca, 24 noviembre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero catorce (14) de Dos Mil Veinticatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00464-00**
Referencia: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Edilson Alberto Zurita Gomez
Demandado: José Alonso Salazar correa Y/O
Auto N°: 96

En relación con los documentos aportados por la parte actora respecto del requerimiento hecho mediante proveído N° 2320 de 23/09/23, se tiene que no cumple con lo requerido en cuanto no se allega acreditación de la empresa Technokey por parte de la "ONAC", sin que, legalmente, una empresa acreditada pueda abrogarse la suplantación de dicho organismo como Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, en cuyo efecto se remitirá copia de la acreditación emitida por la empresa ANDES el 22/03/23, que se afirma suscribir digitalmente por Sandra Cecilia Restrepo Martínez (folio 02 documento digital 034 del expediente), a la "ONAC", para lo de su competencia (procédase de conformidad por secretaría). En cuyo efecto, además, se insiste respecto que los documentos firmados digitalmente deben contener trazabilidad y canal de verificación, sin lo cual no pueden considerarse legalmente firmados.

Términos en los cuales, se insiste, no es posible tener por notificados a de los codemandados HERNÁN ALONSO SALAZAR TAPIERO y TRANSPORTE ARGELIA Y CAIRO S.A.S., debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere, **por segunda y última vez**, a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que ninguna otra actuación o documento supla la carga procesal impuesta y requerida en términos del art. 317-1 del C.G.P.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)